



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintiséis (26) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO	25 84 331 84 001 2015 00248-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	KAREN LIZETH GONZÁLEZ ARÉVALO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ARGUELLO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que fue interpuesto por el profesional del derecho Dr. Edgar Fernando Moya Cediél, contra el auto calendado el Dos (02) de diciembre de 2022, en el que se dispuso **APROBAR** la actualización a la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha veintitrés de julio de dos mil quince (2015), se libró mandamiento de pago.

El ejecutado se notificó el once de septiembre de dos mil quince (2015), quien, dentro del término establecido por la ley, contestó la demanda y formuló la excepción de pago.

El día trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), se profirió sentencia en la cual se dispuso:

“Declarar probada parcialmente la excepción de pago conforme a la documentación aportada por el ejecutado, y por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de \$439.066, más las cuotas que se causaren en el transcurso del proceso y por los intereses del referido capital, esto es, el 6% anual a partir del día que se causaron hasta que se verifique su pago total.

Practicar la liquidación del crédito con sus costas conforme lo establece el artículo 521 del C.P.C.

Condena en costas a la parte ejecutada fija como agencias en derecho la suma de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).”

Por auto de fecha 26 abril de 2016, este despacho judicial aprobó la liquidación de costas y corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

Mediante auto de fecha ocho de septiembre de 2016, este despacho judicial dispuso:

"Actualizada la liquidación del crédito se tiene que a favor del ejecutado hay un saldo a favor por valor de 322.241

...Resuelve

Modifica la liquidación del crédito presentada por el demandado y aprueba la elaborada por el juzgado en este proveído"

Por auto de veinte de septiembre de dos mil dieciséis (2016) se dispuso:

"Se le hace saber a la memorialista que para la liquidación de crédito se tiene en cuenta el documento que presta merito ejecutivo, que para el presente caso es el fallo proferido el 03 de octubre de 2002 y dentro del presente tramite no hay lugar a modificar la decisión allí tomada por el juzgado.

Ahora, si lo pretendido es el cobro de gastos adicionales que no fueron decretados en la sentencia deberá iniciar el correspondiente proceso, para lo cual debe contar con la asesoría de su apoderado."

Mediante auto de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), este despacho judicial dispuso:

"De la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, córrase el traslado respectivo conforme al Ar. 110 del C.G.P.

Como quiera que con el memorial obrante a folio 251 a 252 la parte demandante relaciona gastos por concepto de estudio y manutención, acreditando con facturas y recibos de pago de los folios 216 a 241 del expediente, el despacho en aras de garantizar el derecho contradicción y defensa que le asiste a las partes dispone: correr traslado al demandado por el termino de tres días para que acredite el pago del 50% que le corresponde sobre dicho gasto...."

Por auto de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, este despacho judicial dispuso:

"... Se aclara a las partes que se tienen en cuenta los recibos por gastos de salud y educación de la ejecutante, allegados al plenario con fecha posterior a la última liquidación del crédito aprobada por el juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

Lo anterior significa que la liquidación del crédito hasta este momento arroja un consolidado de 333.849 pesos, suma adeudada por el señor Carlos Alberto González Arguello, debiendo este estrado judicial modificar la liquidación presentada por el ejecutado, por consiguiente, deberá aprobarse la liquidación contenida en el presente auto..."

Por auto de fecha diecinueve de diciembre de 2019, se requiere a la alimentaria Karen Lizeth González Arévalo para que presente al despacho liquidación del crédito actualizada y aporte la certificación de la deuda adquirida con el ICETEX con fecha de expedición reciente.

En auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte se requirió a la parte actora para que proceda conforme a lo dispuesto en el inciso final del auto de fecha 19 de diciembre de 2019.

Mediante auto de fecha cinco de marzo de 2021 se dispuso:

"...Proceda la parte actora a presentar en debida forma la liquidación de crédito actualizada..."

Por auto de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

“requiérase nuevamente al apoderado de la parte actora para que realice en debida forma la liquidación de crédito, tal como fue ordenado en Auto del 5 de marzo de 2021. O bien, al apoderado del extremo pasivo, para que realice la actualización de la liquidación de crédito a la fecha, teniendo en cuenta la totalidad de los estipendios ordenados.”

Por auto de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial dispuso:

“En vista de la constancia secretarial que antecede, dando cuenta que el Dr. Philippe Álvarez Álvarez, actuando en calidad de apoderado del demandado, presentó memorial en el que solicita a este Juzgado que se oficie al ICETEX para que incorpore al proceso información del crédito objeto del presente asunto, se requiere al togado para que de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar a través de los canales digitales de los demás sujetos procesales un "un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen; simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Además, en cuanto a la solicitud de la prueba, se pone de presente al abogado que previo a elevar la solicitud al juzgado, debe considerar lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10, 167 inciso 1 y 173 inciso 2 del C.G.P., en este orden deberá acreditar que no pudo conseguir la información solicitada mediante derecho de petición.

Se presento por la parte ejecutada liquidación del crédito a la cual por secretaria se procedió a correr traslado conforme establece el artículo 446 del código general del proceso y este despacho judicial por auto de fecha Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023) dispuso:

“Teniendo presente el informe secretarial que antecede, este despacho judicial observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito en la forma y términos que establece el artículo 446 del código general del proceso.

Así las cosas, se dispone **APROBAR** la actualización a la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutada, en razón a que la misma no fue objetada.”

El apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de reposición contra dicha decisión.

.- Al recurso se le dio el trámite establecido en la ley, evidenciando que el término concedido fue descorrido en tiempo.

Procede la suscrita a resolver conforme a derecho corresponde el citado recurso teniendo presente las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Es importante tener presente lo dispuesto en el Art. 318 y 319 del código general del proceso, los cuales indican la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, disponiendo lo siguiente:

“318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subrayado por el despacho)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado por el despacho) “

Determinando que efectivamente el recurso es procedente y se presentó en la oportunidad respectiva, además que se le impartió el trámite establecido por la ley.

Ahora bien, es de tener presente que el recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue proferida conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

De igual forma es de tener presente que el recurso de reposición es procedente contra esta clase de providencias y analizados los argumentos del recurrente, nuestro ordenamiento jurídico y la actuación y pruebas aportadas, el despacho hace saber lo siguiente:

Como primera medida es de resaltar que este despacho judicial desde el auto proferido el diecinueve de diciembre de 2019, ha requerido a la parte ejecutante, hoy recurrente a fin de que presente la liquidación del crédito, quien no dio cumplimiento a lo ordenado.

Se evidencia que el demandado presentó liquidación del crédito y aportó certificación expedida el día 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023) con la cual se establece que Karen Lizeth González Arevalo, adeuda la suma de \$12.899.234

Según el título base de la ejecución, esto es la sentencia emitida el día tres de octubre de 2002, se establece que el señor Carlos Alberto González Arguello debe aportar la mitad de los gastos de estudio, esto quiere decir según la certificación aportada con la liquidación el valor de \$6.449.617.

Ahora bien, a la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, se le impartió el trámite establecido en el artículo 446 del código general del proceso el cual dispone:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Se evidencia que la parte ejecutante dentro del término establecido por la ley, no presentó objeciones relativas al estado de cuenta, ni presentó liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales de la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, razón por la cual, es que este despacho judicial, teniendo presente que desde el diecinueve de diciembre de 2019, se requirió a la parte ejecutante, hoy recurrente para que presentara liquidación del crédito, quien no dio cumplimiento a lo ordenado, además que la parte ejecutada presentó en debida forma, liquidación del crédito aportando certificación con la cual se establece que Karen Lizeth González Arevalo, adeuda al ICETEX la suma de \$12.899.234 encuentra este despacho que la actualización a la liquidación del crédito se ajusta conforme a derecho corresponde.

Se evidencia que la entidad certifico

CONCEPTO	TOTAL, ADEUDADO	ADEUDADO POR EL EJECUTADO
Certificación ICETEX	\$12.899.234	6.449.617

Así las cosas, se establece que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada reúne los requisitos establecidos por la ley y además se evidencia que a la alimentante Karen Lizeth González Arevalo quien es mayor de edad y actúa por intermedio de apoderado judicial, se le garantizo su derecho de defensa y contradicción, en razón a que se le impartió el trámite establecido por la ley a la liquidación del crédito y dentro del término concedido permaneció silente, además al presentar el recurso, no aportó certificación reciente con la cual se estableciera que lo certificado por el ICETEX anexo

con la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada, no se ajusta a la realidad, resaltando que si bien en el recurso se hace referencia a una certificación del ICETEX, la misma tiene fecha de 06 de marzo de 2019 resaltando que la parte ejecutante a pesar de los requerimientos efectuados para presentar la liquidación del crédito, transcurridos más de tres años, no dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial.

Es de resaltar que, si bien el artículo 446 del código general del proceso concede la facultad de aprobar o modificar la liquidación del crédito, al no desvirtuarse la información certificada por el ICETEX, aportada con la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, este despacho judicial considera que la misma se ajusta conforme a derecho corresponde, tal y como se indicó anteriormente, por tal motivo procede a impartir su aprobación.

Así las cosas, no se repone la decisión emitida el día Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023) en la cual se dispuso en síntesis **APROBAR** la actualización a la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATE CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el día Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023) en la cual se dispuso **APROBAR** la actualización a la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ